

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

Doctor Antonio Pazmiño Ycaza, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado¹, calidad que tengo acreditada en la primera instancia del proceso de la Acción de Protección No.393-2010, que con el No. **64-2011** sustancian en segunda instancia, seguida por **Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante contra el Servicio de Rentas Internas**, ante ustedes comparezco y presento la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** en los términos que expongo a continuación:

I

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La Acción Extraordinaria de Protección que presento ante ustedes, de conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede que en el término en él establecido, ordenando la notificación a la otra parte, dispongan remitir el expediente completo a la Corte Constitucional, que es competente para conocer y resolver la Acción conforme al artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, y cuya sala de admisión debe declarar admisible o inadmisibilidad la acción extraordinaria de protección que planteo.

II

ADMISIBILIDAD

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que para la admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección se requiere que se trate de sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, esto es firmes y ejecutoriadas; y que se demuestre que en el juzgamiento se ha violado

¹ Conforme lo acredito con la fotocopia certificada de la Acción de Personal que acompaño. La intervención del Procurador General del Estado, se da para salvaguardar los intereses del Estado ecuatoriano dentro de los procesos que se sigan contra las instituciones públicas o en los casos que comprometen bienes o intereses del país, y mucho más si se demandan a instituciones que carecen de personería jurídica. (Repertorio de Jurisprudencia LXIII) Enero - Junio 2007, página 141, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Proceso No. 204-06.

por acción u omisión, el debido proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Las sentencias impugnadas se encuentran ejecutoriadas conforme obra del proceso cumpliéndose así el requisito de la disposición Constitucional enunciada, en concordancia con lo establecido en el número 2 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

No existe ningún otro recurso o instancia legal para impugnarlas, y no existe otra vía que agotar, y de lo que expondré en el número III trasciende la existencia de la vulneración del debido proceso y otros derechos Constitucionales que son exigibles para su reparación o preservación en la Corte Constitucional, por lo que doy así cumplimiento con lo determinado en artículo 61, número 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y es por esto que la Constitución ecuatoriana ha establecido la tutela o protección en contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la Acción Extraordinaria de Protección la formulo, esencialmente, con las siguientes finalidades:

Evitar errores judiciales graves, que vulneran derechos y garantías constitucionales; y,
Evitar la arbitrariedad judicial.

Estas finalidades, que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, vigentes en el Ecuador, que trascienden en un Ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador sean real y verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades judiciales y no judiciales.

III ANTECEDENTES

El señor Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante, planteo Acción de Ordinaria de Protección, tendiente a que se deje sin efecto el Sumario Administrativo No. 050-2009, iniciado el 28 de diciembre del 2009, y la Resolución de dicho sumario administrativo dictada 19 de abril del 2010, que lo destituyo por abandono injustificado de su puesto de trabajo en el Servicio de Rentas

Internas, y que como reparación integral se disponga se lo reintegre a sus funciones en el Departamento de Servicios Tributarios, Área de Declaraciones y Anexos-Validación, de la Regional Sur del Servicio de Rentas Internas, y que se le cancelen todos los sueldos y mas beneficios que debía de percibir desde su **destitución, que la califica de ilegítima**, desde el 19 de abril del 2010 hasta la fecha que se produzca el reintegro a su puesto de trabajo, lo que así, en sentencia dictada el 14 de enero del 2011, resolvió a la señora Jueza Primera de Inquilinato del Guayas, a favor del accionante.

La sentencia en mención contiene imprecisiones en cuanto manifiesta que el Servicio de Rentas Internas ha declarado que no importa que un empleado se haya enfermado, tiene la obligación de acudir a su trabajo, que no importa que el sumariado haya estado enfermo y haya justificado con prescripción médica que era necesario el descanso obligatorio, las cuales son expresiones inexistentes, que jamás ni en forma verbal ni escrita ha pronunciado el Servicio de Rentas Internas, por lo que tales aseveraciones o consideraciones de la Juzgadora no tienen ningún sustento, no existen dentro del proceso. La impugnada Resolución, considerando que el accionante presento Acción de Personal para Licencias, con fecha 15 de diciembre del 2009 **sin la aprobación de su Jefe inmediato** para justificar la ausencia de los días 7,8,9,10,11,14,15 y 16 de diciembre del 2009, **y que no justifico su inasistencia** de los días 7, 8 y 9 de diciembre del 2009, incursiono en lo establecido en el en la letra b) del artículo 49 de la LOSCCA, que establece como causal de destitución del cargo, el abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborales consecutivos, como en efecto así ocurrió, y se lo sanciono de acuerdo con lo que establece el artículo 84 del Reglamento de la LOSCCA, esto es con la destitución del cargo que desempeñaba en el Servicio de Rentas Internas, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República que establece el principio de reserva legal, cuyo objetivo es el de precautelar el fin de la administración pública como un servicio a la colectividad proporcionado en forma eficaz y eficiente a través del cumplimiento de los deberes de los servidores públicos, que el accionante incumplió con su conducta injustificada.

El servicio de Rentas Internas, al igual que la Procuraduría General del Estado, ante esta violación del debido proceso y Seguridad Jurídica apelaron del fallo y

la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ratifico la sentencia de primera instancia, la misma que en su fallo, solo enuncia sobre el derecho de los servidores públicos a gozar de la estabilidad en su puesto, que el trabajo es un derecho y un deber social, del subempleo y del empleo, que los derechos laborales son irrenunciables, entre otras consideraciones, para concluir que la Administración Tributaria no ha considerado los certificados médicos presentados por el accionante para resolver el Sumario Administrativo iniciado por abandono injustificado de su trabajo.

Es pertinente señalar que el artículo 88 de la Constitución de la República, en resumen, determina que para que sea procedente la acción de protección se requiere que exista un acto u omisión de una autoridad pública no judicial o por personas particulares que presten un servicio público; **que ese acto u omisión sea violatorio a los derechos constitucionales y, que la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación, estados en que el accionante nunca estuvo incurso.**

De esta disposición constitucional se desprende que la acción de protección se instituye para resolver sobre **vulneración de derechos constitucionales cuando concurren en su naturaleza las circunstancias enunciadas, que la tornan indispensable, y no es una vía para analizar la legalidad o ilegalidad o ilegitimidad de un acto administrativo de la administración pública,** situación esta que le corresponde conocer y resolver a los Tribunales de Justicia por la vía ordinaria de conformidad a su competencia y jerarquía, por lo que, no puede admitirse que cualquier acto u omisión administrativa que se pretenda ilegal o ilegítimo o injusto tenga que ser materia de una acción de protección, pues esto significaría que se habría tornado obsoleto e innecesario el sistema judicial de la República, y que todo deba resolverse por la vía de la acción de protección creando así una verdadera desnaturalización de este Recurso.

En la especie, el accionante solicito que en sentencia el Juez de primera instancia deje sin efecto el Sumario Administrativo No.050-2009, iniciado el 28 de diciembre del 2009, y la Resolución de dicho sumario administrativo de fecha 19 de abril del 2010, **alegando esencialmente para ello,** entre causas o razones para así pedirlo, **el que tales actos administrativos son ilegítimos**

y por haberse realizado sin seguir los debidos procedimientos administrativos, y en ese efecto, atacando la Resolución Administrativa, por la cual se lo destituye del cargo que desempeñaba; el accionante trascendió en expresar que la sustanciación del expediente administrativo no siguieron el debido proceso administrativo, y que no le permitieron una legítima defensa y que no existe la debida motivación de los actos administrativos que impugna, de lo que se desprende que no existió la vulneración de ningún derecho fundamental, sino que su reclamo trascendió a impugnar la legitimidad, legalidad y validez jurídica del sumario administrativo que le abrió al accionante la entidad pública accionada, y consecuentemente, la Resolución Administrativa que lo destituyo del cargo que desempeñaba en el Servicio de Rentas Internas.

En consecuencia, no existió vulneración de un derecho fundamental, la acción de protección planteada no era y no es materia de conocimiento y resolución de un Juez Constitucional, ya que la demanda tenía por objeto la declaración de nulidad de actos administrativos que están contenidos en un Sumario Administrativo legalmente realizado, y en ese efecto ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y en consecuencia, de indiscutible validez jurídica; como así lo es o goza de iguales atributos de legitimidad, legalidad y validez jurídica la Resolución que destituye al accionante del cargo que desempeñaba.

Por ello, tanto el Sumario Administrativo como la Resolución de destitución que el accionante impugna, **son actos administrativos**, y tratándose de impugnaciones de actos administrativos, estas deben de plantearse ante los Jueces de la justicia ordinaria. En la especie, la acción planteada por el accionante debía de ser conocida y resuelta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, primer inciso, el que cito textualmente, y establece lo siguiente:

“Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y otras entidades del sector público, el administrado afectado por tales

actividades presentará su denuncia o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento aplicable será el previsto en la Ley de la materia”

De los hechos establecidos por el accionante en el libelo de la acción de protección no se desprende que existe vulneración de derechos fundamentales, y que, indiscutiblemente, la acción plantea aspectos de legitimidad y legalidad de actos administrativos que se impugnan, por lo que, conforme a la disposición legal transcrita, **debió concurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo pertinente, y denunciar los posibles perjuicios que esos actos administrativos le causaban, derivados de la destitución del cargo aplicada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.**

Al respecto, se ha pronunciado el Pleno del Tribunal Constitucional en su Resolución No. 046-2001-TP, en el caso No. 035-2001-RA, señalando: “....., el amparo como proceso cautelar de derechos subjetivos constitucionales, no es una acción mediante la cual se puedan reemplazar procedimiento instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución,....”

La acción de protección planteada, era y es improcedente, lo que se sustenta en lo expuesto, y en lo que manifiestan los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, de los cuales transcribo a continuación el correspondiente al número 4, que dice textualmente:

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz;”

En la especie, el actor omitió demostrar que la vía ordinaria, esto es el Tribunal Contencioso Administrativo, no es la adecuada ni eficaz para demandar la impugnación de las Acciones de Personal que es el sustento básico de su pretensión.

El Sumario Administrativo y la Resolución que se impugnaron son plenamente legítimos, por haber sido emitidos por autoridad competente, en ejercicio de facultades y atribuciones establecidas en disposiciones legales precisas.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA Y SALA DE LAS QUE EMANAN LAS DESICIONES VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONSTANCIA DE QUE LAS SENTENCIAS RECURRIDAS ESTAN EJECUTORIADAS.

Las sentencias que impugno, en la forma que tengo expresado, son las siguientes:

1.- La dictada por la Jueza Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil, Abogada Dinora Alvarado de Taiano, el día 14 de enero del 2011, a las 16h43, notificada el mismo día, mes y año; que resolvió declarar con lugar la acción de protección planteada por el actor por cuanto el Servicio de Rentas Internas, considerando que inconstitucionalmente pretende que la resolución dictada sea aceptada por el accionante aduciendo que no importa que haya estado enfermo y justificado con prescripción médica que era necesario el descanso y pretender que dicha resolución tenga valor jurídico inaceptable, y que la accionada debió aplicar primeramente la Constitución; y,

2.- La sentencia dictada el día 12 de mayo del 2011, alas 12h40, por la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, integrada por el doctor Fernando Grau Arostegui, y los Abogados Marco Quimis Villegas y Héctor Cabezas Palacios, Juez y Conjueces, notificada el día 19 de mayo del 2011; que resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado.

V

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

En el efecto de lo manifestado en el Numeral III, precedente, las sentencias dictadas por la Jueza Primera de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, y por la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas, han violado los siguientes derechos y garantías Constitucionales:

El derecho al Debido Proceso, que está determinado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

El derecho a la Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

La garantía constitucional de la Motivación, que se encuentra en el literal "I" del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; y,

El derecho a una Tutela Judicial Efectiva como lo señala el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

El debido proceso es un derecho que se debe de cumplir estrictamente para asegurar la adecuada y debida defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial o administrativa, por lo que, conforme a la disposición constitucional invocada, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas legales de todo orden y los derechos de las partes.

Esta obligación Constitucional, se incumplió en la emisión de las sentencias impugnadas, en las que no se observo el debido proceso, puesto que impugnar actos administrativos mediante una Acción de Protección, como se lo hizo, y se lo acepto por los Juzgadores con los pronunciamientos que dictaron y que impugno, es desnaturalizar esta garantía Constitucional, ya que el accionante debió concurrir, conforme lo establece la ley, debió concurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente y plantear las acciones pertinentes de impugnación al Sumario Administrativo y a su Resolución, ya que estos son actos administrativos, que deben de ser impugnados de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

La seguridad jurídica es la garantía constitucional de la que deviene de que ningún derecho o garantía podrá ser violado, y de ello ocurrir, se lo deberá proteger. Es la convicción de que una situación jurídica no será de ninguna manera cambiada y, que eso solo será factible en el efecto de la aplicación de un procedimiento legal previamente establecido para el efecto.

La República del Ecuador, es un Estado Constitucionalista que se está inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley, por lo que el Estado ecuatoriano se realiza por el respeto de la Ley y en la aplicación de los preceptos de esta, para no trascender en la arbitrariedad, y en el campo de lo injusto e irrazonable. Las sentencias impugnadas han vulnerado este precepto Constitucional de esencial importancia y aplicación, lo que es evidente en las sentencias cuestionadas, lo que denota, desconocimiento de las disposiciones Constitucionales pertinentes a los derechos y garantías en ellas establecidos, por parte de quienes están facultados de impartir justicia.

En la especie, se ha violentado el principio Constitucional que determina que las sentencias deben de ser debidamente motivadas, esto es que la resolución de ellas debe de estar precedida de razonamientos debidamente sustentados, en la que la apreciación de los hechos y la aplicación de la Ley se haga en forma justa y razonable, y no con consideraciones imprecisas sobre declaraciones inexistentes que se han imputado al accionado, que impiden al Juzgador el poder emitir una resolución absolutamente fundamentada en derecho.

El incumplimiento de la referida garantía Constitucional de la Motivación debida y adecuada, trasciende o trae como consecuencia, que no ha existido, en la especie, una efectiva tutela de los derechos y garantías del accionado, porque esa tutela efectiva se fundamenta precisamente en la indefectible obligación de la motivación que debe de existir en una sentencia, conforme tengo antes manifestado, lo cual no ha existido o ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que quienes están encargados de de conocer y resolver o de declararse incompetentes en razón de la materia, lo que en este caso debió ocurrir, atentos a las consideraciones de orden legal que tengo expuestas, no lo hicieron, por lo que no existió entonces una verdadera, real y efectiva tutela de los derechos y garantías del accionado, que debió haber sido juzgado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente, porque lo que impugnaba era un Sumario Administrativo y su Resolución, que actos administrativos y no existía en ninguna forma o modo vulneración de ningún derecho fundamental del accionado.

VI

PRETENCION CONCRETA

Por lo expuesto, y fundamentado en lo dispuesto en los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley en mención, solicito que se admita la Acción Extraordinaria de Protección que he planteado sobre la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 12 de mayo del 2011, a las 12h40, notificada el 19 de mayo del 2011, dentro de la Apelación No.64-2011, correspondiente a la sentencia de la Acción de Protección No.393-2010, sustanciada en el Juzgado Primero de Inquilinato y Asuntos Vecinales del Guayas, dictada el 14 de enero del 2011, a las 16h43, notificada el mismo día, mes y año, sentencia ésta sobre la cual también propongo Acción de Extraordinaria de Protección, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la inexistencia de la vulneración de derechos constitucionales que plantea el accionante; y consecuentemente, se deje sin efectos las sentencias recurridas, declarando sin lugar la Acción de Protección propuesta por el señor Jaime Cristóbal Espinoza Bustamante dejando vigente el Sumario Administrativo No.050-09, iniciado el 28 de diciembre del 2009, y la Resolución de dicho Sumario Administrativo de fecha 19 de abril del 2010, por los cuales se destituyo al accionante del cargo que desempeñaba en el Servicio de Rentas Internas.

VII

SEÑALAMIENTO DE CASILLERO CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO Y DEIGNACIÓN DE DEFENSORES

Los señores Jueces de la Primera Sala de lo Penal y de Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y la señora Jueza del Juzgado Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales del Guayas, serán citados con la presente Acción Extraordinaria de Protección, en sus Despachos situados en el edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Recibire notificaciones en el Casillero Constitucional No. 18 de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito.



-30-
Reclama.

Autorizo a las abogadas Lourdes Pincay Osorio, Dra. María Rivas Casaretto, Elsa Rivas Del Valle, Rosa Herrera Valarezo y Mónica Morales Anchundia, y a los abogados Jaime Cevallos Álvarez, Eduardo Javier Pozo, Walter Avilés Cordero, José Neira Rosero, Jorge Guerrero Sánchez, Jimmy Jiménez Álvarez y Gunter Morán Kuffó, para que, conjunta o separadamente, suscriban los escritos que fueren necesarios a mi patrocinio.

Que se me notifique en la **casilla judicial No. 3002**, cuyo usuario es la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado.

Sírvanse Proveer.

Por el peticionario, como Abogado autorizado.

Jorge Guerrero Sánchez
Mat. 876 C.A.G.

ABOGADO REGIONAL 3
DIRECCIÓN REGIONAL 1
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

PRESUNTO: En Guayaquil, a DIEZ de JUNIO del do mil once, a las diecisiete ~~hora~~ ~~treinta~~ con dos copias iguales a su original.- Certifico.- Se acompaña un anexo

Elaborado por: Abg. Jorge Guerrero Sánchez.
Revisado por: Abg. Gunter Morán Kuffó
Autorizado por: Abg. Jaime Cevallos Álvares

RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL, COLUSORIOS Y DE TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAQUIL, A LAS DIECISIETE HORAS TREINTA CON DOS COPIAS IGUALES A SU ORIGINAL.- Certifico.- Se acompaña un anexo

Abg. Inelda Chacón Morales
OFICIAL MAYOR
DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL
COLUSORIOS Y DE TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAQUIL

